TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ABRAHAM DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00264-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ABRAHAN DE JESUS DE A HOZ RAD. 2019 - 00264 CONTRA MINDEFENSA - EJERCITO

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Vie 10/12/2021 9:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: drraulbalagueracolina@hotmail.es <drraulbalagueracolina@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA. 2019 – 00264-00
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR. ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ
CONTRA. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Atentamente.
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
T.P.126778 C.S. de la J.

Doctora

KELLY JOHANA NIEVES CHAMORRO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Riohacha

E. S. D.

REFERENCIA: **44-001-33-40-002-2019-00264 - 00**

PROCESO: **REPRACION DIRECTA**

ACTOR. **ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ CRUZ Y OTROS**

CONTRA: **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126778 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito y según poder otorgado por el Teniente Coronel, del Batallón de Infantería No. 6 Cartagena con sede en la ciudad de Riohacha, debidamente facultado según resolución 3530 de septiembre 04 de 2007, en su artículo tercero, anexada al presente escrito, entidad pública de orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, dentro del término procesal para ello me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ CRUZ Y OTROS** a través de apoderado doctor **RAÚL FERNANDO BALAGUERA COLINA.**

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Pretenden los actores a través de su apoderado constituido al efecto en demanda de reparación directa que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito, por los perjuicios morales, materiales y daños a la salud, causados por acción y omisión de la demandada con ocasión de los daños padecidos por el señor ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. en el Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Juan José Rondon" de Distracción - La Guajira.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene al pago de los perjuicios morales y materiales causados.

Desde este momento, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo supuesto factico y jurídico que la respalden y en consideración a los siguientes supuestos que se esbozaran en el escrito de la presente contestación:

- Se configura la inexistencia de obligación.
- No existe prueba de los daños causados en la actividad militar.
- Se configura la excepción de caducidad de acción.

2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos de la demanda me permito realizar las siguientes observaciones:

- **Hecho 1.** Es cierto, según se deduce de las pocas pruebas aportadas al proceso.
- **Hecho 2.** No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente en el proceso, sin embargo si la lesión se desprende de hechos ocurridos en la primera clase del polígono, mientras a víctima prestaba su servicio militar,. Queda claro que ocurrió entre el 04 de agosto de 2010 y 01 de enero de 2012 y como la demanda solo se presentó en el año 2019, es claro que la presente demanda se encuentra caducada. .
- **Hecho 3.** Es parcialmente cierto, por cuanto si bien es que el demandante padece una disminución de la audición, no es cierto que dentro de la demanda se acredite que esta tenga relación alguna con el servicio.
- **Hecho 4.** Es parcialmente cierto, por cuanto si bien es cierto que la Dirección de Sanidad, mediante acta de Junta Medica No. 97981 del 26 de agosto de 2017, determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 9%, no es cierto que la imputabilidad sea por el servicio militar.
- **Hecho 5.** Es falso, dentro de la demanda se aportan pruebas más que suficiente que el demandante tenía conocimiento del daño desde el año 2012.
- **Hecho 6.** No me consta, me atengo a lo que resulte válidamente probado en el proceso.

3. RAZONES DE DEFENSA

Serán las que se expongan al momento oportuno con los alegatos de conclusión una vez se hayan practicado y recapitulado todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes y las siguientes:

31. EL HECHO:

Se demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito, por las lesiones del señor ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ, ocurrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio, esto es el periodo comprendido entre el 04 de agosto del año 2010 y el 01 de enero del año 2012, en el Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "Juan José Rondón" con sede en el municipio de Distracción - La Guajira.

3.2. DAÑO ATRIBUIBLE A LA ADMIISTRACION:

En el presente caso no se puede atribuir daño a la administración, ya que no aparece demostrado en el proceso que las lesiones padecidas por el joven ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, fueran causada por la actividad militar, rompiendo de esta manera e nexo causal que se exige para este tipo de lesiones.

3.3. (NEXO CAUSAL) INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDADDE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El articulo 90 en su inciso 1º de la carta política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica.

De allí, que el elemento indispensable y aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de tal modo que este sea efecto de lo primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público nexo con él.

Imputar para nuestro caso es atribuir el daño que padeció la victima al estado, circunstancias que se constituyen en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

Por ello, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la carta política, en cuanto exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado que los daño antijurídicos sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil, se refiere a este punto en estos términos:

"....para el nacimiento de la obligación de reparar no basta solo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del defensor" (Rodrigo escobar Gil. Teoría General de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

En el presente caso no se aportaron elementos probatorios importantes tales como el informe de los hechos, el informe administrativo por lesiones, que pueden evidenciar que en primer lugar la lesión si fue causada en el servicio militar

obligatorio y en según lugar que la misma guarde o no relación con la actividad militar.

3.4. SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

La norma de caducidad aplicable en el presente caso es la contenida en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, según la cual la acción de reparación directa ***"caducará al vencimiento del plazo de (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa".***

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, se ha pronunciado en los siguientes términos[1]:

> *Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho,* ***deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica,*** *pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. (negrilla fuera de texto).*
>
> *Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen[2].*
>
> ***Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr,*** *ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:*
>
> *Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos".*

Ahora bien, es posible que, en determinados eventos, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que

[1] Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005, exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, exp. 14.228, M.P. Alier Hernández Enríquez.

[2] Cita del original. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

le sirven de fundamento a la acción; (regla excepcional), sin embargo, esto no puede significar que el término de caducidad se prolongue o suspenda de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicha consecuencia.

En otros términos, el artículo 136 numeral 8 del C.C.A. no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que cesa el daño o se producen sus manifestaciones finales, sino que determina que el mismo empieza a correr a partir del día siguiente al hecho que le sirve de fundamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el cómputo del plazo debe iniciar a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño. Una interpretación contraria supondría limitar injustificadamente el derecho de acción, y contrariar el supuesto lógico de que lo desconocido solo existe para el sujeto cuando tiene la capacidad de representarlo mentalmente.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya ejercido el derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero perece definitivamente al caducar o terminar el plazo fijado por el legislador, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

La Corte Constitucional ha sostenido que los términos de caducidad establecidos por el legislador son razonables y proporcionales a la luz de las normas constitucionales superiores, dado que brindan seguridad jurídica a los administrados y ponen límites claros para acceder efectivamente a la administración de justicia. Además, ha señalado que esta figura tiene como notas características el carácter irrenunciable y la posibilidad de que el juez la declare de oficio cuando se verifique su ocurrencia[3].

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la República.

[3] Cf. Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y sentencia C-832 de 2011, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Entonces, la ley les asigna una carga procesal[4] a los ciudadanos, para que actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. En otras palabras, la caducidad no puede quedar sometida a los actos o convenios de las partes, porque no es modificable.

Para efectos de determinar el momento a partir del cual empieza a correr el término para presentar la demanda, en eventos de lesiones personales causadas a una persona, la jurisprudencia ha distinguido los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos en su integridad psicofísica, de aquellos cuyas consecuencias se advierten con posterioridad. Ese criterio fue acogido por el legislador en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que *"el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha considerado que: *"el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales"*[5]

Por lo tanto, es preciso concluir que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar y no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

En el presente caso, del escrito de demanda se puede concluir que el señor Abrahán de Jesús de la Hoz de la Cruz, y su grupo familia tuvieron conocimiento del daño que aquel padeció, desde las siguientes fechas:

1. De los poderes otorgados al Dr. RODRIGO MARTINEZ SILVA, se estableció lo siguiente:

---

[4] "(...) *durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales*". DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, Exp. 38271, M.P.: Danilo Rojas Betancourth.

> *"..para que en mi nombre y representación trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el articulo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD representada legalmente por Guillermo Botero Gil o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en aras que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial derivada del accidente que sufrió el joven ABRAHAN DE JESIS DE LA HOZ DE LA CRUZ, **mientras prestaba su servicio militar obligatorio**."*

Si tenemos en cuenta que el servicio militar obligatorio finalizó el 01 de enero de 2012, es claro que los términos de caducidad comenzarían a correr el 02 de enero de 2012 y vencía el 02 de enero de 2014, y, como la demanda fue radicada en el año 2019, para esta fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora, siendo totalmente garantista sería importante analizar otras fechas en la que se evidencia que se tuvieron conocimiento de la lesión:

2. Se aportó acta de junta médica labora No. 97981 de fecha 26 de octubre de 2017 de cual se lee lo siguiente.

> **IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIAISTAS**
>
> (AFECCIÓN POR EVALUAR - DIAGNOSTICO - ETIOLOGÍA - TRATAMIENTOS VERIFICADOS - ESTADO ACTUAL - PRONOSTICO - FIRMA MEDICO).
>
> **Fecha 31/08/2016: servicio: OTORRINO:**
> FECHA DE INICIO: PACIENTE CON DISMINUCIÓN DE LA AUDICIÓN POR ACUFENOS EN OIDO DERECHO Y OTORREA OCASIONAL DE MAS O MENOS 6 AÑOS DE EVOLUCIÓN CON ANTECEDENTS DE DISPARO DE RAFAGA DE FUSIL. SIGNO Y SINTOMAS: OTOSCOPIA OIDO DERECHO EXTRACCIÓN DE MENBRANA TIMPANICA AUDIOLOGIAS HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE DERECHA. ETIOLOGIA: TRAUMATICA POR EXPOSICIÓN A RUIDOS. ESTADO ACTUAL. POP. MASTOIDECTOMIA MODIFICADA POR TIMPANOCENTESIS MAS COLOCACION DE TUBO DE VENTILACION. **DIAGNOSTICO: HIPOACUSIA MIXTA LEVE DERECHA.** PRONOSTICO. BUENO SI CUMPLE RECOMENDACIONES. Null. FDO. MEDICO ESPECIAISTA No. 108275
>
> **NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECILISTAS.**

De la presente acta se puede deducir que para el día 31 de agosto de 2016, ya la parte demandante, tenía un concepto y/o diagnóstico definitivo por parte de los especialistas consistente en una hipoacusia mixta leve deecha, que ala postre fue la misma que se determinó en las conclusiones del acta de Junta Medica Laboral y la cual arrojó una disminción de la capacidad laboral d 9%.

Ahora, si tenemos en cuenta la fecha del 31 de agosto de 2016, (fecha de conocimiento del daño) el termino de caducidad comenzaría a opera el 01 de septiembre de 2016 y vencían el 01 de septiembre de 2018 y, como la propuesta de conciliación solo fue radicada el 14 de junio de 2019, es claro, que para esa fecha el termino de caducidad de acción también había finiquitado.

3. Se aportó autorización para servicios médicos de fecha **20 de enero de 2012** suscrita por la doctor Médico Cirujano Javier Ricardo Ortiz Parra, de cual se lee lo siguiente[6]:

"..SERVICIO SOLICITADO:	*OTORRINOLARINGOLOGIA*
PROVEDOR:	*FUNDACIÓN SONREIR V/PAR*
DIAGNOSTICO:	*POSTRAUMATICA.*

4. Se aportó examen médico de la Fuerzas Militares[7] de fecha 04 de marzo de 2012, en el cual se determinó o siguiente:

".. **EN EL OIDO IZQUUIEDO SNSIBILIDAD AUTIVO NORMAL Y EN OIDO DERECHO. DISMINUCIÓN DE LA SENSIBILIDAD AUDITIVA.**

5. Se aportó reporte de historial clínico [8] del **07 de junio de 2013,** del cual se lee la siguiente conclusión:

"FECHA DE CONSULTA: 07/06/2013
NOTA DE CONSULTA:
PACT CON DISMINUCIÓN DE LA AUDICIÓN Y ACUFENOS DE MAS O MENOS UN AÑO CON OTORREA EN OÍDO DERECHO CON ANTECEDENTE DE DISPARO EN RÁFAGA DE FUSIL
OTOSCOPIA
OD DERRAME EN CAJA TIMPANICA Y RETRACTACIÓN TIMPANICA
AUDIOLOGICOS
HIPOACUSIA CONDUCTIVA DERECHA MODERADA
TAC DE OIDO
VELAMIENTO EN CELDILLAS MASTOIDEAS Y DE OIDO MEDIO
PRE QX OK
PRE ANESTESICO.

DIAGNOSTICO
OTITIS MEDIA SEROSA
MATOIDITIS CRONICA.

[6] Folio 36 de la demanda.
[7] Folio 38 de la demanda.
[8] Folio 61 de la demanda.

Ahora, la parte demandante pretende tomar como fecha de partida para contabilizar la caducidad de la acción, la fecha de notificación del Acta de Junta Medica Laboral, sin embargo, es importante señalar que el Honorable Consejo de Estado, ha venido señalando que el dictamen de junta médica no determina fecha alguna para el conteo del término de caducidad, por cuanto este documento no comporta un diagnóstico de la enfermedad o la lesión padecida por una persona, pues la junta solo se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado, además la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es calificar la perdida de la capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen es decir establecer la magnitud de la lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad *laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine e* conocimiento del daño.

3.5. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

En esta oportunidad procesal, propongo la siguiente excepción: INEXSTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR.

En primer lugar, no se vislumbra las pruebas que permitan establecer ante todo la posible responsabilidad de la administración en los hechos relacionados con las *lesiones sufridas por el joven* ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, pues las mismas no guardan una relación directa con la actividad militar.

La vinculación de los soldados regulares se encuentra regulada por normas orgánicas especiales, en las cuales se establece que en caso de ocurrir una lesión a estos servidores en el servicio por causa y razón del mismo, se procede a la valoración respectiva por parte de la Junta Médica, de la Dirección de Sanidad del Ejército, a fin de determinar, en primer lugar, su tipo de incapacidad laboral, y en segundo lugar, el grado de incapacidad definitiva en el evento de presentarse.

En el evento que se presente una disminución de la capacidad laboral definitiva en grado superior al 50%, el soldado tiene derecho a la respectiva pensión; en el evento contrario, el soldado recibe una indemnización equivalente a los parámetros establecidos por los reglamentos y los dictámenes médicos, la cual es reconocida por la Dirección de Prestaciones del Ejercito Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. OBLIGACION CONSTITUCIONAL- ETAPA DE RECLUTAMIENTO E INSTRUCCIÓN - MODALIDADES DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la *Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948), establece en*

el capítulo 2º - Deberes - Deber de servir a la comunidad y a la Nación, en su artículo 34, lo siguiente:

"Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional"

La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" .... y de "propender al logro y mantenimiento de la paz". Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

El servicio militar obligatorio se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, la cual contempla en su artículo 216: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Es así como la prestación del servicio militar se constituye en un deber que resulta de la condición de ser colombiano, tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia C-340 de 1998:

Respecto de la obligación de prestar el servicio militar, la Corte insiste en su ya reiterada doctrina:

"No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las *justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros* para hacerla posible.

Una concepción equilibrada de los derechos subjetivos implica el reconocimiento de que ninguno de ellos es absoluto, pues los que emanan de unas cláusulas constitucionales encuentran límite en las obligaciones que imponen otras, por lo que es necesario conciliarlas impidiendo que la aplicación indiscriminada de una deje a las demás sin contenido". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992).

"Dispone el artículo 216 de la Constitución, como regla general, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. (subrayado fuera de texto)

El precepto consagra el servicio militar como obligatorio, lo cual resulta no solamente del perentorio mandato aludido sino de la referencia constitucional a las condiciones eximentes, que únicamente son las determinadas por la ley.

El artículo 217 señala que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cuales tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1 C.P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4º, inciso 2º, y 95 C.P.). Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-561 del 20 de noviembre de 1995).

Este precepto constitucional fue desarrollado en la Ley 48 de 1993 "Por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización", en la cual se fijaron los límites y condiciones para la prestación del servicio militar.

Esta Ley establece:

ARTICULO 10º. Obligación de definir la situación militar.

"Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad"

Es así como el artículo 13 de la referida ley, establece las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, así:

1. Como soldado regular.
2. Como soldado Bachiller
3. Como auxiliar de la Policía Bachiller
4. Como soldado campesino.

Existe una diferencia entre el joven que se encuentra en incorporación al cual se le denomina CONSCRIPTO y al joven que después de pasar por la fase de reclutamiento pasa a desempeñarse como soldado cuando está prestando el servicio militar obligatorio.

Los CONSCRIPTOS son aquellos jóvenes inscritos que se encuentran en la etapa o FASE de reclutamiento, PERO QUE NO HAN SIDO INCORPORADOS A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, por lo tanto no han recibido instrucción militar.

En la fase de reclutamiento se determina la capacidad sicofísica y se determinara la aptitud para el servicio militar.

Una vez pasado el primer examen o el segundo examen en caso de requerirse, y encontrándose hábil para prestar el servicio militar dejan de ser conscriptos y son *incorporados en calidad de SOLDADOS, iniciando la etapa de instrucción.*

Lo anterior se encuentra establecido en la Ley 48 de 1993, así:

FASE DE SELECCIÓN.

ARTICULO 15º. Exámenes de aptitud sicofísica.

"El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos"

ARTICULO 16º. Primer examen.

"El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional *para tal fin*"

ARTICULO 17º. Segundo examen.

"Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar"

ARTICULO 18º. Tercer examen.

"Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar".

3.6. INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público *o en nexo con él.*

Imputar –para nuestro caso– es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable –aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige –en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado–, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios".(*Ibídem*, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" –por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Femández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2000. expediente: 11.585: "No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

"Así, es claro que la noción presentada por el recurrente corresponde a un Estado omnipotente y mágico, que no sólo desconoce la realidad colombiana, sino que, sin lugar a dudas, no encuentra sustento en las normas constitucionales y legales que establecen sus funciones"

No constituyen per se presupuestó para generar responsabilidad *extracontractual* de la administración pública y sólo -de manera excepcional- el daño le resulta imputable, cuando el propio Estado ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en talla que se pueda considerar enlazada causalmente con la ocurrencia del atentado.

4. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, en el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o desfavorables a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hecho jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos enunciados en su escrito, sino que cada una de estas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el art. 177 del C. De P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persiguen...."

(.....)

Siendo así las cosas por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública pues es necesario demostrar cual fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y en razón a la misma de la imputación del daño.

En esta tesis ha venido siendo reiterativa por la misma corporación así:

"Al respecto no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del C.G.P., de acuerdo con el cual "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que* consagran el efecto jurídico que ella persiguen..." dicho en otra palabras para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la *obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un* privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes las responsabilidad que tiene para los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante debe anotarse que quien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso que guarden el necesario nexo de causalidad con el daño y permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancia que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, esta corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el honorable tribunal contencioso administrativo del meta.

En el presente caso el actor realiza algunas afirmaciones que no cuentan con el soporte probatorio respectivo.

5. PRUEBAS

Con fundamento en el principio de la contradicción de la prueba, me permito solicitar se decrete como prueba trasladad la siguiente:

- Se oficie al batallón de Grupo de Caballería Mecanizado No. "Juan José Rondón" con sede en Distracción - La Guajira, para que envíe con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1. Calidad de militar del SLR ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.150.

2. Informe administrativo por lesiones adelantado con ocasión de lesiones padecidas por el señor ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.150.

3. Informe que dio a conocer los hechos relacionados con la lesión padecida por el SLC. ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.150.

4. Informa si por las lesiones padecidas por el SLC. ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.150, se adelantó investigación preliminar. En caso afirmativo enviar copia de todas las piezas procesales que la componen.

- Que se oficié a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, para que envíe con destino al presente proceso, copia del expediente prestacional adelantado al señor ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.150.

INTEROGATORIO DE PARTE

Se cite y se haga comparecer al señor ABRAHAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA CRUZ, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento resuelva el interrogatorio que personalmente le formularé. Para efecto de notificaciones solicito se realice a través de la dirección señalada en la demanda.

6. PERSONERIA

Comedidamente solicito se me reconozca personería en los fines del poder conferido.

7. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución No. 3530 de fecha septiembre 04 de 2010.

8. NOTIFICACIONES

Tanto la entidad demandada como el suscrito, las recibiremos en la secretaría del juzgado y/o en su defecto en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" oficina del comando con sede en Riohacha.

Al correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

Cordialmente,

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. No. 126778 Del C. S. De la judicatura.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E. S. D.

RAD. No.:	**44 - 001 - 33-40 - 003 - 2019 - 00264 - 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR:	**ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ**
CONTRA:	**LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

El suscrito **Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co, para que actué como apoderado de la **NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvase en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO

CC. 6.394.661

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO Nº 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO Identificado con cédula de Ciudadanía Nº 6.394.661, se encuentra laborando en esta unida como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de **febrero** del año 2021).

Autentica;

Sargento Segundo DUEÑAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

km 5 vía Maicao, Riohacha La Guajira Batallón "Cartagena"
MK 51513 Tel: 3134181380
Correo: bicar@buzonejercito.mil.co – edwin.duenas@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

CONFIDENCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DE 2007

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General – Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2°. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9°. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SEP 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN MANUEL SANTOS C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Nº OFI21-148 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 19 de noviembre de 2021.

Señor Teniente Coronel
Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "CR. JUAN JOSÉ RONDON"
Buenvista – Cesar

Asunto:	**Solicitud de Pruebas**
Asunto:	**CONTENCIOSO - SOLICITUD DE PRUEBAS**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ CC.1.082.915.150**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2019-00264-00**
DEMANDADO:	**NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien allegar a esta oficina la siguiente documentación:

1. Certificación que acredite la calidad de militar SLC. del señor **ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ,** identificado con CC. 1.082.915.150.

2. Copia del informe que dio a conocer los hechos relacionados la lesión padecida por el SLC ® **ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.150, ocurrida al parecer mientras prestaba su servicio militar obligatorio en esa unidad militar, en el periodo comprendido entre 04 de agosto de 2010 al 1º de enero de 2012.

3. Copia del informe administrativo por lesiones elaborado con ocasión de las lesiones padecidas por al SLR. **ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.150.

4. Informar si por las lesiones padecidas por el SLC. ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ, se adelantó investigación preliminar y/o disciplinaria. En caso afirmativo enviar copia de todas las piezas procesales que componen dicha investigación.

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

OPS. ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
Abogado de Defensa Contenciosa - DIDEF Sede Riohacha

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Nº OFI21-149 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 19 de noviembre de 2021.

Señor Coronel
DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá DC.-

Asunto: **CONTENCIOSO - SOLICITUD DE PRUEBAS**

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ CC.1.082.915.150**
RADICADO: **44-001-33-40-002-2019-00264-00**
DEMANDADO: **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien allegar a esta oficina copia del EXPEDIENTE PRESTACIONAL del señor **ABRAHAN DE JESÚS DE LA HOZ DE LA CRUZ** identificado con CC. 1.082.915.150

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF - DIV01

OPS. ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
Abogado de Defensa Contenciosa - DIDEF Sede Riohacha
Se anexa el oficio mencionado.